

Art. 7.º De conformidad con lo prescrito en la Encíclica de N. B. P. León XIII, de fecha 9 de Mayo de 1897, y en la Circular de la S. C. de Ritos, de fecha 18 de Abril de 1902, mandamos que en todas las iglesias del Arzobispado se celebre, con la posible solemnidad, la NOVENA DEL ESPÍRITU SANTO en los días que preceden á la fiesta de Pentecostés; y que se recuerde á los fieles, por una parte, el fin que al ordenarla se propuso el Soberano Pontífice, que es apresurar *el bién de la unidad entre los cristianos*, y por otra, las gracias é indulgencias que para aquellos días y para los de la octava de Pentecostés han sido concedidas por la Santa Sede.

Art. 8.º Mandamos que se recite, hasta nueva orden, en la santa Misa, de acuerdo con las sagradas rúbricas, la oración *Pro quacumque necessitate*.

Art. 9.º La presente Pastoral será leída en todas las iglesias de nuestra Arquidiócesis en uno ó más días festivos á la hora de la santa Misa.

Dada y firmada por Nós, sellada con nuestro sello y refrendada por nuestro Secretario, en Bogotá, á quince de Enero de mil novecientos doce.

✠ BERNARDO,
Arzobispo de Bogotá.

CARLOS CORTÉS LEE, Secretario.

LA IGLESIA



Organo oficial de la Arquidiócesis de Bogotá.

Año VII. Vol. VII.

Febrero 15 de 1912

Número 2

MOTU PROPRIO

(SOBRE INMUNIDAD ECLESIAÍSTICA)

Es imposible prever las dudas que suelen surgir de la sutil interpretación de las leyes, aunque se haya puesto cuidadoso esmero al formularlas. Y en ocasiones son tan diversas las opiniones de los juriconsultos, que se esfuerzan en escudriñar la índole y el valor de la ley, que es menester una declaración auténtica para fijar el sentido de dicha ley. Así ha acontecido después de que fue promulgada la Constitución *Apostolicæ Sedis*, por la cual quedaron limitadas las censuras *latae sententiæ*. Entre los comentaristas de aquella Constitución, suscitóse una gran controversia acerca del capítulo VII, pues no estaban de acuerdo al decidir si la palabra *cogentes*, del lugar citado, se refería únicamente á los legisladores ó personas públicas, ó también á las personas privadas que citaban ó promovían acción para obligar á un clérigo á comparecer ante un juez laico.

La Congregación del Santo Oficio declaró repetidas veces cuál es el sentido del capítulo en cuestión. Sin embargo, como en estos tiempos de iniquidad se hace caso omiso de la inmunidad eclesiástica, y han sido obligados á comparecer ante los tribunales laicos, no solamente los clérigos y sacerdotes, sino los Obispos y aun los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, es deber nuéstro evitar los abusos de aquellos á quienes la gravedad de la culpa no les impide perpetrar tan sacrílego crimen. Y así, *Motu proprio*, statuimos y mandamos lo siguiente: toda persona privada, ora sea seglar, ora clérigo, sea hombre ó sea mujer que, sin licencia de la autoridad eclesiástica, cite en un tribunal laico y obligue á comparecer allí, en causa criminal ó en causa civil, á cualquiera persona eclesiástica, incurre en la pena de excomunió*ne latæ sententiæ*, reservada de modo especial al Romano Pontífice.

Confirmamos y ratificamos lo prescrito en las presentes letras, no obstante lo que pueda haber en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, el día nueve de Octubre de mil novecientos once, año nono de nuestro Pontificado.

PIO X, PAPA.

S. CONGREGATIO RITUUM

(DUBIA CIRCA OCTAVAS)

Quum festum commemorationis solemn^{is} Sanctissimi Corporis D. N. J. C., ex Decreto 24 Julii vertentis anni, amodo celebrandum sit cum octava privilegiata ad instar octavæ Epiphaniæ, Sacræ Rituum Congregationi pro opportuna solutione insequentia dubia proposita fuerunt, nimirum:

I. Utrum, adveniente festo Commemorationis solemn^{is} Sanctissimi Corporis D. N. J. C., continuari adhuc debeant octavæ inchoatæ: et an sua octava gaudeat festum aliquod duplex primæ classis intra hanc octavam privilegiatam occurrens?

II. An dies octava præfatæ Commemorationis solemn^{is} Sanctissimi Corporis D. N. J. C. excludat duplicia primæ classis occurrentia?

Et Sacra eadem Congregatio, referente subscripto Secretario, audita Commissionis Liturgicæ sententia, reque maturo examine discussa ac perpensa, ita respondendum censuit:

Ad I. Affirmative ad utrumque.

Ad II. Affirmative, excepto festo SS. Apostolorum Petri et Pauli.

Atque ita rescipsit die 17 Novembris 1911.

FR. S. Card. MARTINELLI, *Praefectus*.

Petrus La Fontaine, Ep. Charystien., Secretarius.

S. CONGREGACION DEL CONCILIO

(SOBRE LAS VIGILIAS DE LAS FIESTAS SUPRIMIDAS)

Varios Obispos preguntaron á esta S. Congregación si después del Motu Proprio *Supremi disciplinæ* del 2 de Julio de 1911, deben conservarse las vigiliass de las fiestas suprimidas, y que hasta ahora lo habían sido en virtud de precepto ó de voto. El infrascrito Prefecto de la S. C. del Concilio, en la audiencia del 15 de Septiembre de 1911, expuso la duda al Padre Santo, quien mandó responder: *afirmativamente*.
18 de Septiembre de 1911.

C. Card. GENNARI, *Prefecto*

I. Ferro.

DELEGACION APOSTOLICA

Número 1833—Bogotá, 23 de Septiembre de 1911.

Ilustrísimo y Reverendísimo Señor:

Tengo el honor de comunicar á V. S. I. que el Emmo. Señor Cardenal Prefecto de la Sagrada Congregación del Concilio, por carta fechada el 30 de Junio último, se ha dignado comunicarme las oportunas facultades para dar á las deliberaciones de las Conferencias Episcopales celebradas en esta capital la aprobación, de conformidad con el voto del Consultor que Su Emma. me transcribe.

Con intenso agrado copio á continuación el párrafo con que termina dicho voto:

“PARA CONCLUDIR ESTE DICTAMEN DIRE QUE,

DESPUES DE CUIDADOSO Y DILIGENTE ESTUDIO DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, Y LEIDAS LAS ACTAS DE LA CONFERENCIA, QUE EN GRAN MANERA LOS ILUSTRAN, JUZGO QUE LOS OBISPOS COLOMBIANOS MERECEAN LAS MAYORES ALABANZAS DE LA SANTA SEDE, NO SOLO PORQUE TODO LO HECHO POR ELLOS HA RESULTADO DIGNO DE APROBACION, SINO TAMBIEN PORQUE, OBEDECiendo AL PONTIFICE ROMANO, CELEBRARON CON SUMA UNION DE VOLUNTADES, ENCENDIDO CELO POR LA DEFENSA Y CONSERVACION DE LA RELIGION Y EXIMIA PRUDENCIA, LA CONFERENCIA EPISCOPAL, BAJO LA DIRECCION DEL DELEGADO APOSTOLICO, Y, EN ELLA ESTABLECIERON REGLAS PRACTICAS QUE CONSTITUYEN VERDADERAMENTE UN MONUMENTO DE SABIDURIA Y DE CELO PAS-TORAL.”

En nombre, pues, de la Santa Sede, confirmo y apruebo las conclusiones, resoluciones y normas de las Conferencias Episcopales, y á la vez hónrome en notificar á los Rvdmos. Prelados de Colombia que la S. Congregación del Concilio manifiesta suma complacencia por el celo apostólico con que atienden al incremento de la Religión y á la salud de las almas.

Para la publicación de los documentos en referencia, á fin de que sean esmeradamente revisados, juzgo conveniente esperar la reunión, que tal vez se verificará en fecha cercana, de la segunda Conferencia Episcopal, y en ella se dará también á conocer el texto integro del voto del Consultor.

Aprovecho esta ocasión para encarecer de nuevo á V. S. I. el desarrollo de la acción católico-social—de la que espera tanto la Iglesia y la sociedad—según las normas de la Santa Sede, y en conformidad con la importante Carta de N. S. Padre Pío X, de 6 de Enero de 1910, dirigida al Rvdmo. Señor Arzobispo de Bogotá y demás Obispos de Colombia.

Con sentimientos de la más distinguida consideración hónrome en suscribirme de V. S. I. atento seguro servidor y hermano,

FRANCISCO, *Arzobispo de Mira,*
Delegado Apostólico.

Al Ilmo. y Rvdmo. Señor Arzobispo Primado de Colombia.

Bogotá.

CARTA DE SU SANTIDAD

A MONSEÑOR MEIGNAN, ARZOBISPO DE TOURS

SOBRE LOS RECIENTES EXTRAVÍOS DE LA

PRENSA CATOLICA

LEON PAPA XIII

Venerable hermano, salud y bendición apostólica.

Seguramente es triste y doloroso tener que usar de severidad con personas á quienes se

ama como á hijos; mas proceder así es en ocasiones, y por mucho que cueste, un deber para los que tienen obligación de trabajar en la salvación de las almas y dirigirlos por caminos de santidad. Mayor severidad es necesaria cuando existen razones para temer que el mal crezca con el tiempo, y resulte en daño de los fieles.

Estos son los motivos que te han movido á hacer uso de tu autoridad, para condenar un escrito ciertamente reprehensible, porque es ofensivo para la sagrada potestad episcopal, y porque ataca, no á uno sino á muchos Obispos, hablando de sus actos y gobierno en términos punzantes y llevándolos, por decirlo así, ante su tribunal, como si hubieran faltado á sus más sagrados é importantes deberes.

Nó. De ninguna manera puede tolerarse que seglares que profesan la Religión Católica lleguen hasta arrogarse descaradamente, en las columnas de un periódico, el derecho de denunciar y criticar, con la mayor licencia, á toda clase de personas, sin exceptuar á los Obispos; y que imaginen que es lícito sostener en todas materias, salvo en lo concerniente á la fe, las opiniones que se les antojen y juzgar á todos según su capricho.

Nada hay, Venerable Hermano, en el caso presente, que pueda hacer dudar de nuestro asentimiento y aprobación. Nuestra primera obli-

gación es velar, uniendo nuestros esfuerzos con los vuestros, para que se conserve inviolable y sagrada la autoridad divina de los Obispos. También es obligación nuestra ordenar y hacer que esta autoridad se mantenga en todas partes fuerte y respetada, y que en todo reciba de los católicos la justa sumisión y el justo honor que se le debe.

En efecto, el divino edificio, que es la Iglesia, está establecido realmente como sobre un fundamento á todos manifiesto, primero sobre Pedro y sus sucesores, y después sobre los Apóstoles y los Obispos, sucesores suyos.

Oírles ó menospreciarles, es oír ó menospreciar al mismo Jesucristo Señor nuestro.

Los Obispos forman la parte más augusta de la Iglesia, aquella que por derecho divino instruye y gobierna á los hombres; y quienquiera que resiste y se niega obstinadamente á obedecer sus palabras, ése se separa de la Iglesia. (Mat., XVIII, 17). Pero la obediencia no debe limitarse á las materias que dicen relación con la fe, sino que debe practicarse en un campo mucho más dilatado, puesto que ha de extenderse á todas las cosas que caen bajo la potestad episcopal.

Para el pueblo cristiano los Obispos no son únicamente maestros de la fe, sino que están puestos á la cabeza para regir y gobernar,

responsables de la salvación de los hombres, que les está confiada por Dios, y de la cual han de darle cuenta. Así es que el Apóstol San Pablo dirige esta exhortación á los cristianos: *Obeded á vuestros Prelados y estadles sumisos, porque ellos velan sobre vosotros, como que han de dar cuenta de vuestras almas.* (Hebr. XIII, 17).

Y en efecto, constante y manifiesto es que en la Iglesia hay dos órdenes ó categorías: los pastores y el rebaño, es decir, los jefes y el pueblo.

La primera categoría tiene por ministerio enseñar, gobernar y dirigir á los hombres en la vida é imponerles reglas; la otra debe estar sometida á la primera, obedeciendo, cumpliendo sus mandatos y honrándola; y si los súbditos usurpan las atribuciones de los superiores, cometen por su parte, no solamente un acto de injuriosa temeridad, sino que trastornan, cuanto está en su mano, el orden sabiamente establecido por la Providencia del divino fundador de la Iglesia.

Si por casualidad hubiere en el episcopado algún Obispo que no cuidara bastante de su dignidad y que pareciera desatender alguna de sus santas obligaciones, todavía, á pesar de eso, no perdería nada en su autoridad, y mientras se mantuviese en comunión con el Romano Pontífice, á nadie le sería lícito debilitar, en lo mi-

nimo, el respeto y obediencia que su autoridad exige. En cambio, escudriñar los actos episcopales y criticarlos, de ningún modo compete á los particulares, sino únicamente á aquellos que en la jerarquía eclesiástica tienen mayor potestad y especialmente al Romano Pontífice, á quien Jesucristo dejó el cuidado de apacentar, no sólo á los corderos, sino también á las ovejas. Cuando más, si los fieles tuviesen grandes motivos de queja, les está permitido llevar la causa al Romano Pontífice, pero guardando la prudencia y moderación que el amor del bien común aconseja y sin permitirse gritos ni denuestos, que contribuyen á dar vida al odio y las divisiones, y seguramente á aumentarlas.

Estos principios fundamentales no pueden alterarse sin la ruina y confusión del gobierno de la Iglesia. Repetidas veces hemos tenido cuidado de recordarlo é inculcarlo. Las cartas á nuestro Nuncio en Francia, que has citado oportunamente, hablan de ello explícitamente, así como las dirigidas más tarde al Señor Arzobispo de París, á los Obispos belgas, á algunos otros de Italia, y las dos Encíclicas á los Obispos de Francia y España. De nuevo recordamos hoy esos documentos, de nuevo queremos que se inculquen, esperando confiadamente en que nuestras advertencias y nuestra autoridad calmarán la actual intranquilidad de espíritu que

se observa en tu diócesis; que todos afirmarán y apaciguarán en la fe, obediencia y justo y legítimo respeto á los que están revestidos por la Iglesia de una sagrada potestad.

Faltarán á esta obligación no sólo aquellos que resistan abierta y resueltamente á la autoridad de sus jefes, sino todos cuantos se muestren contrarios y hostiles á ella, ya por medio de astutas tergiversaciones, ya con disimulaciones y rodeos. La verdadera y sincera obediencia no se satisface con palabras, sino que consiste principalmente en la sumisión de la inteligencia y la voluntad.

Puesto que se trata de una falta cometida en un periódico, es absolutamente necesario que mandemos una vez más á los redactores de los periódicos católicos que respeten como leyes sagradas las enseñanzas y disposiciones que hemos mencionado más arriba; y que nunca jamás se aparten de ellas. Y vivan persuadidos de esta verdad y grábenla indeleblemente en su inteligencia: que si son osados á quebrantar esas disposiciones y guiarse por su juicio particular, ora prejuzgando cuestiones que la Santa Sede no ha resuelto todavía, ora menospreciando la autoridad episcopal y arrogándosela sin el menor derecho, en vano aspirarán á conservar el honor del nombre católico y á servir á la santa y nobilísima causa que intentan glorificar y defender.

Para concluir, deseamos ardientemente que los extraviados vuelvan á ideas más sanas y que el respeto á la autoridad episcopal se conserve vivo en todos los entendimientos; y como prenda de nuestro afecto y nuestra paternal benevolencia, á ti, Venerable Hermano, y á todo el clero y pueblo de tu diócesis, os concedemos la apostólica bendición.

Dada en Roma, en San Pedro, á diez y siete de Diciembre del año mil ochocientos ochenta y ocho, undécimo de nuestro pontificado.

LEON, PAPA XIII.

UNION APOSTOLICA

(CARTA DEL SUPERIOR GENERAL)

Paris, 18 de Noviembre de 1911.

Monseñor:

Acabo de recibir la versión castellana del reglamento especial para los Superiores diocesanos. La enviaré inmediatamente al Asistente de España, quien, sin duda alguna, la difundirá en aquella Nación.

Los esfuerzos perseverantes de S. S. producirán opimos frutos en Colombia, en donde espero aumentarán las Asociaciones diocesanas.

Será para mí altamente placentero recibir la relación anual del estado de la Unión Apostólica en esa importante República.

Dígnese S. S. aceptar las protestas de mi respetuosa consideración,

V. LEBEURRIER, Superior General.

Al señor Canónigo Dr. D. SALUSTIANO GÓMEZ RIAÑO, Vicario General—Bogotá.

EL CONSISTORIO

Lámase por antonomasia consistorio, el conjunto de ceremonias pontificias, ordenadas al nombramiento de Cardenales. Estas ceremonias comprenden tres consistorios, de los cuales dos son secretos y uno es público. Al primer consistorio secreto asisten solamente el Romano Pontífice y los Cardenales. El Padre Santo pronuncia entonces la alocución consistorial y los nombres de los Cardenales que va á crear. Esto último basta para que los nuevos Cardenales puedan ejercer las funciones cardenalicias, v. g.: tomar parte en el conclave; lo cual no sucede si el Padre Santo dice que intenta crear un Cardenal cuyo nombre guarda *in pectore*. En este primer consistorio el Romano Pontífice lee los nombramientos episcopales hechos por Breve, y que no han sido aún publicados en consistorio. Al fin del consistorio, los Arzobispos y Obispos que tienen derecho al palio, por sí mismos ó por medio de apoderados, lo piden.

En el consistorio público el Romano Pontífice impone el capelo rojo á los nuevos Cardenales. Al consistorio público sigue inmediatamente otro, secreto, en que el Romano Pontífice hace la ceremonia simbólica de abrir y cerrar la boca á los nuevos Cardenales.

Los consistorios del año pasado se verificaron así:

El lunes 27 de Noviembre á las 9 a. m. llegó el Romano Pontífice, acompañado de los Prelados y oficiales de cámara, al salón de los consistorios. Llevaba estola y capa blancas. Al entrar el Padre Santo, los Cardenales se inclinaron profundamente y se quitaron el solideo rojo. Ocupó luego el trono, y cuando el prefecto de ceremonias hubo dicho *extra omnes*, sólo que-

daron en el salón el Romano Pontífice y los Cardenales. Entonces el Padre Santo empezó la alocución manifestando cuán satisfactorio le era dirigir la palabra al Sacro Colegio. Dijo que el año que iba á terminar había sido especialmente doloroso por los ultrajes y desacatos inferidos al Jefe de la Iglesia y á los católicos del orbe. Habló de la persecución religiosa en Portugal y confirmó la Encíclica en que condenaba la separación entre la Iglesia y el Estado. Elogió la conducta del Patriarca de Lisboa, del episcopado y del clero portugués. Hizo notar que en ambos hemisferios aumentaba prodigiosamente la devoción á la Sagrada Eucaristía, y habló de los congresos eucarísticos de Colonia, Londres, Montréal y Madrid.

Terminada la alocución leyó los nombres de los nuevos Cardenales y dirigiéndose á los presentes dijoles: *quid vobis videtur?* Los asistentes se inclinaron. Entonces el Padre Santo declaró que en nombre de la Santísima Trinidad, y en virtud de su autoridad suprema, creaba Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los personajes ya citados, cuyos nombres repitió.

Hé aquí los nombres de los nuevos Cardenales, con algunos datos biográficos:

El Ilmo. Señor JOSÉ MARÍA COS Y MACHO, Arzobispo de Valladolid. El Señor Cos nació en Terán, diócesis de Santander, el 6 de Agosto de 1838. Fue preconizado para Mondoñedo el 10 de Junio de 1886; promovido á Santiago de Cuba el 14 de Febrero de 1889; trasladado á Madrid el 11 de Junio de 1892, y á Valladolid el 18 de Abril de 1901.

El Ilmo. Señor DIOMEDES FALCONIO. Nació en Pescocostanzo, abadía de Montesino, el 20 de Septiembre de 1842. Es de la Orden de los Hermanos Menores. Fue preconizado para Lacedonia el 11 de Julio de 1892;

promovido á las Sedes unidas de Acerenza y Matera el 20 de Noviembre de 1895; trasladado al Arzobispado titular de Larissa el 3 de Agosto de 1899. Es Delegado Apostólico en los Estados Unidos de América.

El Ilmo. Señor JENARO GRANITO PIGNATELLI DE BELMONTE. Nació en Nápoles el 10 de Abril de 1851. Elegido para el Arzobispado titular de Edessa el 10 de Noviembre de 1899.

El Ilmo. Señor ANTONIO VICO. Nació en Agugliano, cerca de Ancona el 9 de Enero de 1847. Hizo los estudios eclesiásticos en el Colegio Capránica en Roma, y fue luego enviado á Madrid como Secretario del Nuncio, Monseñor Cattani. De Madrid pasó á Constantinopla como Secretario de Monseñor Vicente Vannutelli, Delegado Apostólico. Más tarde fue Secretario de Monseñor de Rende, Nuncio en París. Regresó después á Madrid como Auditor del Nuncio Monseñor di Pietro. De Madrid pasó á Lisboa con el cargo de Auditor también. En Diciembre de 1897 fue nombrado Arzobispo de Filipos y Delegado Apostólico en Colombia. En Enero de 1904 fue nombrado Nuncio apostólico en Bélgica y en Octubre de 1907 Nuncio en Madrid.

Motivo de íntima satisfacción y señalado honor para Colombia ha sido la exaltación de Monseñor Vico al Cardenalato.

El supo captarse en muy alto grado la estimación y el respeto del episcopado, del clero y de los fieles de esta República.

Durante la misión benéfica del Excelentísimo Señor Vico entre nosotros, fueron creados los Arzobispados de Medellín, Popayán y Cartagena, y el Vicariato Apostólico de San Martín; proveyéronse sabia y prontamen-

te las diócesis vacantes; ejecutóse el Decreto Pontificio por el cual se confieren al Ilmo. Señor Arzobispo de Bogotá, el título y dignidad de Primado de Colombia.

A una vasta ilustración une el Excelentísimo Señor Vico muy sólida y acendrada piedad, delicado tacto diplomático y cierta benevolencia prudente que inspira paternal confianza.

LA IGLESIA presenta sus más cumplidas y respetuosas felicitaciones al Excelentísimo Señor Vico.

El Ilmo. Señor JUAN FARLEY, Arzobispo de Nueva York. Nació en Irlanda en 1842. Elegido Obispo titular de Zeugma el 18 de Noviembre de 1895; promovido á Nueva York el 25 de Septiembre de 1902.

El Ilmo. Señor FRANCISCO BOURNE, Arzobispo de Westminster. Nació en Clapham, diócesis de Southwark, el 23 de Marzo de 1861. Elegido para la iglesia titular de Epifanía el 27 de Marzo de 1896. Al morir el Obispo de Southwark, de quien era coadjutor con derecho á sucesión, ocupó el solio de esta diócesis. Fue promovido á Westminster el 9 de Noviembre de 1903.

El Ilmo. Señor FRANCISCO BAUER, Arzobispo de Olmütz. Nació en Krakovec el 26 de Enero de 1841. Preconizado para Brünn el 3 de Julio de 1882; promovido á Olmütz el 10 de Mayo de 1904.

El Ilmo. Señor LEÓN ADOLFO AMETTE, Arzobispo de París Nació en Dauville, diócesis de Evreux, el 6 de Septiembre de 1850. Hizo sus estudios en el Seminario Menor de Evreux y en el Mayor de San Sulpicio. Recibió el presbiterado el 20 de Diciembre de 1873. El 28 de Noviembre de 1898 fue llamado á suceder al Ilmo. Señor Hugonin en la Diócesis de Bayeux. Recibió la consagración episcopal el 25 de Enero de

1899. El Padre Santo lo promovió á la Sede titular de Side el 21 de Febrero de 1906, y lo nombró coadjutor del Emmo. Cardenal Richard, con derecho á sucesión. Desde el 28 de Enero de 1908 es Arzobispo de París.

El Ilmo. Señor GUILLERMO O'CONNELL, Arzobispo de Boston. Nació en Boston el 3 de Enero de 1860. Fue elegido para Portland el 25 de Mayo de 1901; promovido á Tomi el 21 de Febrero de 1906. Después de haber sido coadjutor del Metropolitano de Boston, ocupó esta Sede el 31 de Agosto de 1907.

El Ilmo Señor ENRIQUE ALMARAZ y SANTOS, Arzobispo de Sevilla. Nació en La Fellés, diócesis de Salamanca, el 22 de Septiembre de 1847. Elegido para Palencia el 19 de Enero de 1893; promovido á Sevilla el 18 de Abril de 1907.

El Ilmo. Señor FRANCISCO VIRGILIO DUBILLARD. Nació en Soye, diócesis de Besançon el 15 de Febrero de 1845. Cursó humanidades en el Seminario Menor de Nuestra Señora de la Consolación, filosofía en Vesoul, y teología en el Seminario Mayor de Besançon. Recibió el presbiterado el año 1869; tres años más tarde leyó teología dogmática en el Seminario de Besançon, y en 1881 se encargó del Rectorado de este establecimiento. Fue preconizado Obispo de Quimper el 14 de Diciembre de 1899; y promovido al Arzobispado de Chambéry el 19 de Diciembre de 1907.

El Ilmo. Señor FRANCISCO NAGL, del clero de San Hipólito. Nació en Viena el 26 de Noviembre de 1855. Fue preconizado para Trieste el 9 de Junio de 1902, promovido á la Sede titular de Tiro el 19 de Enero de 1910 y nombrado coadjutor del Emmo. Cardenal Gruscha, á quien sucedió en el Arzobispado de Viena.

El Ilmo. Señor FRANCISCO MARÍA ANATOLIO RO-

VÉRIÉ DE CABRIÈRES. Nació en Beaucaire, Diócesis de Nîmes, el 30 de Agosto de 1830. Entró al Seminario de San Sulpicio en 1848; recibió el presbiterado en 1853, y fue nombrado Rector del Seminario Mayor de Nîmes. Preconizado Obispo de Montpellier el 16 de Enero de 1874.

Monseñor CAYETANO BISLETI, Mayordomo del Romano Pontífice.

Monseñor JUAN BAUTISTA LUGARI, Abogado del Sacro Consistorio, Asesor de la S. Congregación del Santo Oficio, Consultor de la S. C. Consistorial de la S. C. de Ritos, de la Comisión Pontificia para la Codificación del Derecho Canónico y Tesorero de la Academia de Arqueología.

Monseñor BASILIO POMPILI, Secretario de la S. Congregación del Concilio, Consultor de la S. C. Consistorial, de la S. C. de Propaganda Fide, de la Comisión Revisora de Sínodos Provinciales y de la Pontificia para la Codificación del Derecho Canónico.

El R. P. LUIS BILLOT, religioso de la Compañía de Jesús, Consultor de la S. C. del Santo Oficio y eminente teólogo.

El R. P. GUILLERMO VAN ROSSUM, religioso Redentorista, Consultor de la S. C. del Santo Oficio y de la Comisión Pontificia para la Codificación del Derecho Canónico.

Los 13 primeros serán Cardenales presbíteros y los 5 restantes, diáconos.

El miércoles 29 recibieron los nuevos Cardenales el nombramiento y el solideo rojo. El Emmo. Cardenal Secretario de Estado comunicó la fausta noticia á los nuevos purpurados. Estas notas fueron llevadas por el primer Secretario del Emmo. Cardenal Merry del

Val, acompañado de Monseñor d'Amico, ceremoniario pontificio, y del Sr. Mario Riggi, Secretario de la Cancillería Apostólica. Los nombrados esperaban, con algunos de sus más distinguidos amigos, la comisión palatina, en distintos lugares, á saber:

En el Palacio de la Cancillería los Emmos. Señores Falconio, Granito de Belmonte y Pompili.

En el Colegio Americano de los Estados Unidos, los Emmos. Señores Farley y O'Connell.

En el Colegio Inglés, el Emmo. Señor Bourne.

En la procura de San Sulpicio, el Emmo. Señor Amette.

En el Seminario francés, los Emmos. Señores de Cabrières y Dubillard.

En el Palacio Apostólico, el Emmo. Señor Bisleti.

En el Palacio del Santo Oficio, los Emmos. Señores Lugari, Van Rossum y Billot.

La comisión fue recibida por cada uno de los Cardenales, según el siguiente ceremonial:

El primer Secretario del Emmo. Cardenal Secretario de Estado deposita la nota en manos del destinatario. Este la entrega á uno de los amigos presentes, á quien quiere honrar con semejante distinción. La persona así favorecida, lee la nota, y luego el nombrado se pone el solideo rojo. Inmediatamente después el ceremoniario pontificio hace saber al nuevo Cardenal el día y la hora en que el Romano Pontífice lo aguarda para imponerle el capelo. El Cardenal manifiesta entonces sus agradecimientos al Padre Santo. La comisión se retira y el nombrado recibe las visitas de felicitación de sus allegados y amigos, visitas que llaman en Roma *di calore*.

Cuando los nombrados residen en países concon-

datarios, (España y Austria) reciben el solideo y la nota por intervención del Jefe del Estado. Un ablegado apostólico y un guardia noble que se llama "correo de gabinete" son oficialmente enviados para esta misión. El nombramiento se le comunica, pues, al nuevo Cardenal, en el propio lugar de su residencia, y el Jefe del Estado (si goza del privilegio) impone al nombrado el bonete rojo.

El jueves 30 de Noviembre se verificó el consistorio público, y el Padre Santo asignó á los nuevos Cardenales los siguientes títulos:

Al Emmo. Señor Falconio, de Santa María de Ara Cœli.

Al Emmo. Señor Granito de Belmonte, de Santa María de los Angeles.

Al Emmo. Señor Farley, de Santa María de la Minerva.

Al Emmo. Señor O'Connell, de San Clemente.

Al Emmo. Señor Bourne, de Santa Pudenciana.

Al Emmo. Señor Amette, de Santa Sabina.

Al Emmo. Señor de Cabrières, de Santa María de la Victoria.

Al Emmo. Señor Dubillard, de Santa Susana.

Al Emmo. Señor Bisleti, de Santa Agata de'Goti

Al Emmo. Señor Lugari, de Santa María in Portico.

Al Emmo. Señor Pompili, de Santa María in Domnica.

Al Emmo. Señor Billot, de Santa María in Via Lata.

Al Emmo. Señor Van Rossum, de San Cesáreo.

NOMBRAMIENTOS

Con fecha 1.º del presente mes, el Ilmo. y Rvdmo. Señor Arzobispo hizo los siguientes:

Arcediano de la S. Iglesia Primada, el Sr. Dr. D. Francisco Javier Zaldúa.

Tesorero, el Sr. Dr. D. Pedro Alcántara Rojas.

Canónigo de Merced, el Sr. Dr. D. José Eusebio Díaz.

Segundo Prebendado, el Sr. Dr. D. Manuel María Camacho.

El 5 del mismo mes fueron nombrados:

Cura de Santa Bárbara, el Sr. Pbro. D. Jocelyn Castillo.

Cura de Susa, el Sr. Pbro. D. Jesús Vargas. B.

Cura de Lenguazaque, el Sr. Pbro. D. Eliécer Garavito.

Cura de Machetá, el Sr. Pbro. D. Jerónimo B. Camacho.

Cura de La Mesa, el Sr. Pbro. D. Gregorio Foreiro Nieto.

Cura de Tena, el Sr. Pbro. D. José Angel Aldana.

Cura de Utica, el Sr. Pbro. D. Siervo de J. Rodríguez.

Cura de La Paz, el Sr. Pbro. D. Jorge Díaz Valenzuela.

Cura de Villeta, el Sr. Pbro. D. Belisario Herrera.

Cura de Sasaima, el Sr. Pbro. D. Tobías Pardo.

Cura de Tabio, el Sr. Pbro. D. Rafael María Riveros.

Cura de Usme, el Sr. Pbro. D. Jorge Arturo Delgado.

Cura de Simijaca, el Sr. Pbro. D. Ismael Garavito.

Cura de Fontibón, el Sr. Pbro. D. Moisés Montenegro.

Cura de Tausa, el Sr. Pbro. D. Evaristo León.

Cura de Viotá, el Sr. Pbro. D. Luis Carlos Silva.

Cura de Quetame, el Sr. Pbro. D. Primo Mora.

Cura de Tibacuy, el Sr. Pbro. D. Joaquín Sabogal.

Coadjutor del señor Cura de Guatavita, el Sr. Pbro. D. Julio César Beltrán.

Coadjutor del señor Cura de Tocaima, el Sr. Pbro. D. Rogerio María Chala.

Capellán del Asilo de San Antonio, el Sr. Pbro. D. Emilio Brigard.

El 6 del corriente mes fueron nombrados:

Cura de Bosa, el Sr. Pbro. D. Marciano López.

Cura de Gachalá, el Sr. Pbro. D. Julio Vergara.

Cura de Cota, el Sr. Pbro. D. Rudesindo Guevara.

OBITUARIOS

El 29 de Diciembre del año pasado murió en Lenguazaque el Sr. Pbro. Dr. D. Jeremías Rey, alumno que fue del Seminario de San Sulpicio.

El 3 de Enero del corriente año, murió en El Macanal (Departamento de Boyacá), el Sr. Dr. D. Filemón Perilla, sacerdote venerable que ocupaba en el coro catedral de Tunja, la Dignidad de Tesorero. El Dr. Perilla prestó importantes servicios al Arzobispado, cuando éste comprendía el territorio que hoy forma la importante Diócesis de Santiago de Tunja. Al Ilmo. y Rvdmo. Señor Maldonado, á su Venerable Capítulo y al clero enviamos nuestro sentido pésame.

El 23 del mes pasado murió en Ubaté el Sr. Pbro.

Dr. D. Julio Barreto, sacerdote muy justamente estimado por el clero del Arzobispado.

En la Diócesis de Garzón falleció el Sr. Pbro. D. Angel María Aya.

Sociedad de Sufragios del clero

Los Presbíteros Dr. D. Julio Barreto y Dr. D. Angel María Aya pertenecían á la Asociación. Los sacerdotes miembros de ella, deben aplicar, *quamprimum*, el Santo Sacrificio de la Misa por cada uno de los hermanos difuntos.

La Madre Teresa de la Concepción

Superiora General de las Hermanitas de los pobres, murió en la casa madre, el 26 de Diciembre del año pasado. Tenía 77 años de edad, y 45 de Religiosa.

CÆREMONIALE PAROCHORUM

Articulus IV

(Continuatio)

8. Ad *Dominus vobiscum* et *Oremus* ante offertorium stabit.

9. Sedebit ad offertorium usque ad *Per omnia sæcula* præfationis, quo tempore surget, et genuflectet deinde post *Sanctus*, usque ad elevationem calicis inclusive.

10. Post calicis elevationem, stabit usque ad pretiosissimi sanguinis sumptionem; et pro communione, si locum habebit, ut supra se tenebit.

11. Si SS. Eucharistia ministrari debeat, chorus propter reverentiam SS. Sacramenti genuflectere debet (D. 2209).

12. Post sumptionem vel communionem sedebit usque ad *Communio* inclusive.

13. Stabit ad *Dominus vobiscum* et ad orationes quæ postcommunio dicuntur; præterquam in missis ferialibus et pro defunctis, in quibus juxta rubricam infra orationes ante epistolam genuflectitur, et in quibus similiter sub postcommunionem post responsum. *Et cum spiritu tuo* omnes genuflectunt. Ab hac regula excipiuntur missæ feriales, quæ paschali tempore celebrantur, aliæque in quibus non jejunatur. In quadragesima ad orationem supra populum, non solum genuflectet, sed etiam caput inclinabit.

14. Ad benedictionem, quæ per celebrantem datur, genuflectet.

15. Ad ultimi evangelii recitationem, stabit.

DE CHORALIS ASSISTENTIA IN MISSA DE REQUIE

13. 1. Clerus genuflectet confessionis tempore, juxta quod notatum est pro ceteris missis solemnibus.

2. Stabit ad introitum et ad *Kyrie*.

3. Genuflectet ad orationes per celebrantem cantatas.

4. Sedebit ad epistolam, graduale et sequentiam.

5. Stabit ad cantum evangelii, ad *Dominus vobiscum* et ad *Oremus* ante offertorium.

6. Post *Oremus* ante offertorium sedebit usque ad *Per omnia sæcula* quod præfationem præcedit.

7. Surget ad dictum *Per omnia sæcula*, et trisagio recitato, genuflectet, et non surget nisi post cantum *Pax Domini* etc.

8. Stabit a *Pax Domini* usque ad pretiosissimi sanguinis sumptionem, postea sedebit usque ad *Communio*, surget dein et genuflectet ad cantum orationum.

9. Stabit ad ultimum evangelium.

CAPUT III

DE MISSA VOTIVA CANTATA LOCO SOLEMNIS RATIONE NECESSITATIS

Animadversio.—Pro *Missa solemn*i intelligitur ea quæ cum ministris sacris cantatur, excipe si quæ absque sacris ministris cantatur locum haberet solemn*is* (*ratione necessitatis*), sicuti parvis in parœciis evenit; quo in casu dicta missa uti solemn*is* jure habenda est.

Missæ votivæ aut cum officio diei concordant vel cum eodem officio votivo, aut non conformiter officio celebrantur.

Missæ vero votivæ officio non conformes, aut celebrantur cum cantu *pro re gravi et publica Ecclesiæ causa*; aut privatim, *ex causa privata*.

ARTICULUS I

DE MISSA VOTIVA CANTATA "PRO RE GRAVI ET PUBLICA ECCLESIAE CAUSA"

14. 1. Missa votiva, cantata pro re gravi et publica Ecclesiæ causa, ea est quæ (per se officio non respondens) ab episcopo, vel mediante ejus consensu pro qualibet vice obtinendo, interventu civilis auctoritatis canitur, vel saltem interveniente clero et populo, et propter aliquam spiritualem vel temporalem necessitatem, quæ communitatem afficiat; verbi gratia ad petendam pluviam—pro serenitate—pro quacumque necessitate—pro principe infirmo, et his similibus.

2. Missa votiva *pro re gravi* quacumque die cantari potest, exceptis dominicis I. classis et festis duplicibus pariter I. classis, feria IV cinerum, feriis majoris hebdomadæ, vigiliis pentecostes et nativitat*is* Domini; in quibus recurrentiis, quum solemn*is* diei missa celebra-

tur, post orationem propriam, tantum dici poterit oratio missæ votivæ *sub unica conclusione*, etsi alia commemoratio vi rubricæ fieri debeat (D. 3922, § II).

3. In ecclesiis tamen missæ conventualis obligationem habentibus, missa votiva *pro re gravi* non est canenda, nisi post missæ conventualis currentis officii celebrationem.

4. Missa hæc desumenda est ex illis ut talibus in missali designatis. Quod si, aliqua gravi ac urgente necessitate, in missali non habeatur missa propria, illa sumatur *pro quacumque necessitate*; atque hujus missæ orationi, sub unica conclusione, collecta propria jungantur relativæ necessitatis (D. 3605, dub. IV).

5. Praeterquam hoc in casu, in missis votivis *pro re gravi*, unica oratio dicenda est, quamvis una tantum cantetur missa; sicuti evenit in ecclesiis quæ nullomodo ad conventualem missam tenentur (D. 3365).

6. In his missis semper dici debet *Gloria in excelsis* et *Credo*, excipe si missa in violaceis paramentis celebretur, juxta missalis rubricam tit. XVIII, 5; quia tunc nec *Gloria* nec *Credo* cantabitur, modo non recurrat dies dominica, qua die symbolum cantabitur, et non genuflectitur dum orationes cantantur; organa pulsari possunt et præfatio in cantu solemniter dicenda est (DD. 235 ad XII; 3922, § II).

7. *Praefatio* illa sit, quæ missalis rubrica praescribitur titulo XII, 4; quare, occurrente octava etiamsi privilegiata, *Praefatio* propria missæ votivæ dicenda est, si illam habet, et *Communicantes* de octava. In dominica vero *Praefatio*, si votiva missa propriam non habet, de *Trinitate* et non de festo esse debet.

8. Paramentorum color erit juxta missæ, quæ celebratur, qualitatem.

ARTICULUS II

DE MISSA VOTIVA "EX CAUSA NON PUBLICA"

CELEBRATA

15. 1. Votivæ missæ (etsi solemnes) quæ *pro re non gravi, et ex causa non publica* celebrantur, etsi in forma octavarum ante vel post aliquam solemnitatem, celebrari nequeunt in dominicis aut duplicibus, excipe si peculiare indultum obtentum sit (D. 3922 decr. gen. § IV, n. 1).

2. Spiritus Sancti missa vel alia, celebrari nunquam permittitur dictis diebus (nulla obstante consuetudine) monialium vestitionis aut professionis occasione, neque ab ipso episcopo occasione electionis abbatissæ, cujus monasterium ejus jurisdictioni subjacet.

3. Quinimo ante SS. Sacramenti processionem sive *infra*, sive *extra octavam corporis Domini*, sive tertia mensis dominica recurrente, missæ quæ *coram Sanctissimo* cantari solet de dominica esse debet, aut festi duplicis ritus occurrentis, cum Sacramenti commemoratione.

4. In parochialibus ecclesiis, in quibus celebrata non fuit alia festi occurrentis missa, votivæ missæ addatur diei oratio cum aliis occurrentibus.

5. Praeterea hæc missæ votivæ ex fundatione vel legato (de quibus jam aliquid supra diximus) ceterarum votivarum missarum regulas sequuntur; ita ut non liceat eas in duplicibus aut in diebus in quibus duplex ritus non admittitur, cantare.

6. Qua de causa S. R. C. Summi Pontificis auctoritate, tertia die Septembris anni 1612, decrevit ne in posterum votivarum missarum obligationes assumantur, nisi pro diebus, in quibus juxta missalis regulas celebrari valent.

7. Missae vero votivae, jam acceptatae, sed nondum celebratae, aliis diebus non impeditis celebrentur; atque his diebus deficientibus, missae currentis valorem applicare sufficit; quae, si opus est, cum cantu dicatur, secus, ex rationabili causa ab Ordinario dignoscenda et approbanda, dicatur sine cantu.

ARTICULUS III

DE MISSIS VOTIVIS PRIVILEGIATIS

16. Sunt missae votivae, quae, quamvis stricto sensu solemnes dici nequeant, certo quodam modo ut tales considerantur, cum sint ad instar solemnum plus minusve privilegiatae. Sub hac cathedra praecipue numerantur missae votivae:

1. De titulari sive alio sancto, cujus officium transferri debet.
2. De quatuor festis, quorum solemnitas in dominicam est transferenda, juxta indultum diei nonae aprilis anni 1802.
3. Missa votiva quadraginta horarum.
4. Missa votiva Sacri Cordis, occurrens prima feria VI cujusque mensis.
5. Missa votiva *Aurea* vel *Rorate* dicta.
6. Missa de anniversario electionis vel consecrationis episcopi.
7. Missa votiva pro sponso et sponsa.

§ 1

DE MISSA VOTIVA FESTI TRANSFERENDI

17. 1. Quum occurrence causa titularis festum, vel festum ad cujus celebrationem intervenit extraordinarius populi concursus, est transferendum (DD. 2769 ad VIII, 1904; 6 maii 1904) rubrica, permittit ut in ea

ecclesia, eadem die propria illius titularis aut sancti, missa votiva de hoc festo transferendo cantetur, modo alia celebretur missa de die, si ecclesia obligationem habet missae conventualis vel parochialis

2. Pariter ob populi concursus cantari potest missa votiva de festo per se aut per accidens simplici (DD. 1421, 2392).

3. Praeter dictos casus, nisi peculiare habeatur indultum, numquam cantari potest missa votiva duplicibus diebus et equivalentibus de sancto, de quo alia die festum celebrabitur.

4. Missa solemnis de titulari, vel de alio festo transferendo, prohibetur in dominicis I classis, feria IV cinerum, tota hebdomada majori, feriis II et III infra octavas paschae et pentecostes, in festis nativitatibus Domini, epiphaniae, ascensionis et corporis Christi (DD. 3924; Rubr. gen. missalis reform. tit. VI).

5. In his diebus missae diei festi transferendi commemorationem addere non licet.

6. Haec missa cum *Gloria*, *Credo* et unica oratione celebratur (DD. 1421; 2417).

§ 2

DE MISSA VOTIVA QUATUOR FESTORUM QUORUM SOLEMNITAS IN SEQUEMTEM DOMINICAM TRANSFERTUR

18. 1. Haec festa sunt epiphania, corpus Christi, ss. apostoli Petrus et Paulus et sancti patroni cujuscumque diocesis vel parociae.

2. Ex S. R. C. decretis et praecipue ex decreto declarationis indulti circa festorum solemnitatem transferendam (D. 3754), patet, ultima verba *diocesis* et *parociae* disjunctivo sensu esse sumenda, ita ut patroni diocesis solemnitas transferri non debeat nisi tantum

in locis in quibus non habeatur peculiaris patronus (DD. 2682; 3444; 3469).

3. Ex dicto indulto pariter eruitur, transferendam esse patronorum solemnitatem, qui jam feriatiōis jure fruebantur.

4. Sub nomine parœciæ patronorum non veniunt titularis ecclesiæ, loci, civitatis vel pagi, excipe si dictus titularis eodem tempore vere et proprie sit loci patronus, vel id ex peculiari et expresso apostolico indulto constet (D. 22 febr. 1902).

5. Quando dicitur, dictorum festorum solemnitatem esse transferendam, non aliud significari vult, quam quod dominica sequenti de illis cantatur more votivo missa sollemnis, qua eorum memoria in populo recolatur, etsi in choro celebretur relativis diebus in quos festa dicta incidunt eorum solemne officium.

6. Ad dictam solemnitatem tenentur ecclesiæ cathedralæ, collegiatae et parochiales (D. 3890). In regularium monialiumque ecclesiis continuetur consuetudo introducta (2974).

7. More votivo canenda est haec missa, ut in festo, cum *Gloria*, una tantum oratione, *Credo*, et Evangelio S. Joannis in fine. Ubi tamen non adsit missæ conventualis obligatio, sola addatur dominicæ commemoratio sub distincta conclusione, ejusque evangelium in fine (Decr. gen. 3754).

8. Hæ missæ prohibentur in dominicis I classis, inclusis dominica in albis et Trinitatis.

9. Aequiparantur præterea dominicis I classis dominicæ illæ in quibus occurrunt vigilia nativitatis, festum circumcisionis ac octava dies epiphaniæ (DD. 3754, 3890).

10. Dictis exceptis diebus, missa erit de dominica

vel de festo, solemnitas vero in proximiorē dominicam liberam transferetur (DD. cit. 3754, 3890).

11. Si festum, cujus esset transferenda solemnitas, in aliquam incidat ex dominicis I classis (palmarum excepta), semiduplicis aut duplicis minoris ritus, cantabitur missa de dominica et illius primæ orationi adjungatur, sub unica conclusione, occurrentis festi commemoratio: quoad reliqua servantur rubricæ; et de dicta solemnitate nihil amplius fiat.

12. Si vero incidat in palmarum dominicam aut in festum aliquod ex solemnioribus universalis ecclesiæ, nulla de eo commemoratio fiat, neque transferatur solemnitas, sed officium tantum juxta rubricas (D. 3754).

§ 3.

DE MISSA VOTIVA PRO QUADRAGINTA HORIS

19. 1. Juxta instructionem clementinam hæc missa prohibetur: dominicis et festis duplicibus I et II classis; feria IV cinerum; feriis hebdomadæ majoris; diebus infra octavas epiphaniæ, paschatis et pentecostes; vigiliis nativitatis Domini et pentecostes.

2. Cantatur SS. Sacramenti missa votiva cum *Gloria*, *Credo*, unica oratione, nativitatis præfatione ac sancti Joannis Evangelio in fine. Vi S. R. C. decreti n. 3574, omittenda est quælibet commemoratio et collecta etiam in ecclesiis ad chorum non obligatis, ubi nulla alia celebratur missa. Diebus impeditis canenda est missa diei currentis cum oratione SS. Sacramenti sub unica conclusione, omissis colletis et commemorationibus. Quod si aliquod festum I vel II classis occurrat in dominica, tunc secundo loco, sub distincta conclusione, fit commemoratio dominicæ, et dicitur ejus evangelium in fine (Decr. cit.).

3. Infra octavam SS. corporis Christi, missa erit de eadem octava, cum sequentia et unica oratione, absque commemorationibus et collectis (ibid).

4. Clarissimi viri A Carpo et Van der Stappen docent, privilegia quoad missam in expositione et repositione SS. Sacramenti, quæ in clementina instructione habentur, et a S. R. C. confirmantur decreto sub n. 3574, ea tantum conditione censentur concessa: dummodo hæc oratio (XL horarum) *adamussim* juxta eamdem instructionem peragatur, et idcirco etiam ut *nocte non interrumpatur*. Citant decretum sub n. 2814; et inferunt cum Martinucci, Piller, Wapelhorst, De Herdt, Fumagalli, Victorio ab Appeltern, et aliis non paucis, auctoritate fretis eximii commentatoris hujusmodi Orationis, Gardellini, quod, in expositione *ad instar*, missæ votivæ SS. Sacramenti in duplicibus et æquivalentibus non sint celebrandæ, sed tantum missæ celebrari permittantur diebus, quibus votivæ privatae permittuntur, et solum more votivæ privatae. Cfr. Menghini, *Liturgia Euchar.*, Desclée, 1906.

(Continuabitur)



LA IGLESIA

Organo oficial de la Arquidiócesis de Bogotá.

Año VII. Vol. VII.

Marzo 1.º de 1912

Número 3

CONSTITUTIO APOSTOLICA

DE NOVA PSALTERII IN BREVIARIO ROMANO
DISPOSITIONE

PIUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI

AD PERPETUAM REI MEMORIAM

Divino afflatu compositos Psalmos, quorum est in sacris litteris collectio, inde ab Ecclesiae exordiis non modo mirifice valuisse constat ad fovendam fidelium pietatem, qui offerebant *hostiam laudis semper Deo, id est, fructum labiorum confitentium nomini ejus* (1); verum etiam ex more jam in vetere Lege recepto in ipsa sacra Liturgia divinoque Officio conspicuam habuisse partem. Hinc illa, quam dicit Basilius, nata *Ecclesiae vox* (2), atque psalmodia, ejus *hymnodiae filia*, ut a decessore Nostro Urbano VIII appellatur (3) *quae canitur assidue ante sedem Dei et Agni*, quaeque homines, in primis divino cultui addictos docet, ex Athanasii sententia, *qua ratione Deum laudare oporteat quibusque*

(1) Hebr. 13, 15.

(2) Homil. in Ps. 1 n. 2.

(3) Bulla *Divinam psalmodiam*.